

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 13 de noviembre de 2020.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de octubre de 2020, avoca conocimiento de la causa **N°. 1204-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. Esta causa se origina en el proceso de acción de protección N° 04281-2020-00291, seguido por la señora Lorena Sandoval Hidalgo en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“**SENAE**”). En la demanda, la actora alegó la vulneración de su derecho al trabajo, por haber sido destituida de su cargo en inobservancia del régimen jurídico aplicable a su relación laboral.
2. Mediante sentencia del 16 de marzo de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, aceptó la demanda y declaró la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto el SENAE habría inobservado las normas claras, previas y públicas aplicables.
3. Inconforme con lo resuelto, el SENAE interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, de fecha 8 de mayo de 2020.
4. El 27 de mayo de 2020, el SENAE presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra de la sentencia del 8 de mayo de 2020.

II

Objeto

5. La sentencia de 8 de mayo de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III

Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2020 y que la sentencia impugnada fue notificada el 8 de mayo de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en

concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. Como fundamento principal de su demanda, la parte accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación y a la defensa. Para lo cual, invocó transcripciones normativas y jurisprudenciales que definen el contenido de dichos derechos.
9. La carga argumentativa del accionante se circunscribió a la afirmación de que el asunto controvertido en el proceso originario debió ser materia de otra vía judicial, como la contencioso-administrativa.
10. En relación con la garantía a la defensa, el accionante señaló que la autoridad jurisdiccional “*no evitó desequilibrios en la posición procesal*”, dejándolo en un estado de indefensión.
11. Sobre la presunta violación de la garantía a la motivación, el accionante afirma que la sentencia copia extractos de una sentencia que fue emitida dentro de otro caso.
12. A título de pretensión, el accionante solicitó que se declare la vulneración de derechos alegada, y se deje sin efecto la sentencia de primera instancia para que se niegue la demanda de acción de protección.

VI Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

15. Así las cosas, y luego de haber revisado integralmente la demanda –resumida en los párrafos 8 al 12 *supra-*, se advierte que ésta incumple el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, no contiene un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata con la acción u omisión de la autoridad judicial, sin depender de los hechos que dieron lugar al proceso originario.
16. Al respecto, se observa que el accionante se limitó a esgrimir meras alegaciones y a transcribir definiciones sobre el contenido de los derechos presuntamente vulnerados, sin explicar de forma clara y completa, cómo estos habrían sido vulnerados por la autoridad jurisdiccional. Sobre aquello, cabe enfatizar, que la mera indicación de vulneración de derechos no constituye un argumento válido que sustente tal afirmación.
17. Por lo expuesto, y visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1204-20-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN